



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 38/2014.

En Madrid, a 28 de marzo de 2014

Visto el recurso interpuesto por D./D^a X, en nombre y representación del C. B. N., contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto nº 15 de 10 de febrero de 2.014, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de febrero de 2014 tiene registro de entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte el documento de fecha 26 de febrero de 2014, firmado por Dña. X, como Secretaria del C. B. N., en nombre y representación de dicho Club, y que va dirigido al Comité Español de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Baloncesto.

Segundo.- El escrito de referencia tiene por objeto presentar recurso contra la resolución nº 15 del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto de fecha 10 de febrero de 2014, mediante la cual desestimaba el recurso de apelación formulado por el C. B. N. contra la Resolución nº 91 Temporada 13/14, emitido por el Comité Nacional de Competición, LIGA EBA, de fecha 22 de enero de 2014, confirmando su contenido, concretamente la sanción objeto del presente recurso de *“MULTA SEISCIENTOS EUROS (100 euros), como responsable de una infracción de carácter grave prevista en el artículo 47. c) del Reglamento Disciplinario,”* como es la falta de presencia del Médico durante la celebración del encuentro.

Tercero.- En el escrito Dña. X hace las alegaciones que considera pertinentes en relación a la sanción impuesta por la Federación Española de Baloncesto. Se hace constar la existencia en el expediente del Certificado de Dña. Y en su condición de directora de la subdirección territorial de A Coruña del Instituto de Medicina Legal de A Coruña.

Cuarto.- Con fecha 28 de febrero de 2014 el Tribunal Administrativo del Deporte comunica a la Federación Española de Baloncesto la presentación del recurso y se le solicita que en el plazo máximo de 8 días hábiles envíe a este Tribunal el informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Quinto.- Con fecha 6 de marzo de 2014 el Secretario General Adjunto de la Federación Española de Baloncesto envía escrito debidamente paginado con siete documentos: Informe emitido por el Comité Nacional de Apelación; Resolución nº 15 de 10 de febrero del Comité de Apelación; Escrito de alegaciones del Club ante el Comité de Apelación de 30 de enero, copia del certificado de la Subdirección territorial del Instituto de Medicina Legal de Galicia; Informe emitido por el Comité Nacional de Competición de la FE Baloncesto a la vista del recurso presentado por el Club; Resolución nº 91 de 22 de enero del Comité Nacional de Competición; Acta del partido.

Sexto.- Mediante providencia de 6 de marzo de 2014 el Tribunal Administrativo del Deporte acordó dar traslado al Club recurrente del informe federativo, y poniendo a disposición del mismo, para su consulta si lo considera necesario, del resto de la documentación del expediente, y concediéndole un plazo de 10 días hábiles para ratificarse en su pretensión o, en su caso, se formulen cuantas alegaciones convengan a su derecho.

Séptimo.- Dentro del plazo establecido no se ha recibido escrito alguno por parte de la representación del C. B. N.

Octavo.- En el Acta del partido de fecha 18 de enero de 2014 entre los equipos de Baloncesto C. B. N. e I. R. C. el árbitro del encuentro hace constar en el punto 2º de su Informe que *“pese a estar reflejada la presencia del médico, el Sr. Z, no hizo acto de presencia en el encuentro”*. El Club no niega estos hechos.

Noveno.- El partido tenía programado su inicio a las 18:30 horas y en el Certificado de la Directora de la Subdirección Territorial de A Coruña del Instituto de Medicina Legal consta que el Dr. Z (médico acreditado por el club para el partido) fue requerido por el Juzgado de Guardia ese mismo día a las 18:00 horas para el levantamiento de un cadáver al encontrarse de guardia para el Instituto durante esa semana.

Décimo.- No se solicitaron ni medidas cautelares, ni suspensión de la sanción por parte del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- La recurrente se halla legitimada activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por hacerlo en nombre y representación de un Club que es titular de unos derechos o intereses legítimos afectados por la resolución de la Federación Española de Baloncesto, y todo ello en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, en consonancia con lo previsto en los artículos 2 y 6 b) de la misma norma.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente al Club recurrente y emisión del informe correspondiente por la Federación Española de Baloncesto que remitió en tiempo y forma la documentación solicitada por el Tribunal Administrativo del Deporte. El Club recurrente no ha ejercido su derecho de réplica dentro del plazo fijado para ello y se estará a lo que alegó en el escrito de presentación del recurso.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivos de su recurso, esencialmente, los siguientes:

- Que el Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto ha incurrido en un error en la tipificación de la sanción, en tanto en cuanto el recurso fue presentado contra una infracción tipificada en el artículo 46. c, mientras que el Comité de Apelación en sus fundamentos jurídicos hace referencia a que la sanción lo es en aplicación del artículo 47. c.
- Que dicho error se mantiene en el apartado del resuelto argumentando que la infracción lo es por una falta grave del

artículo 47. c cuando dicho artículo en realidad se refiere a las faltas leves.

- Que existe un error en la imposición de la sanción entre el redactado en letras (seiscientos euros) y lo escrito en números (100€)
- Que en atención a las pruebas aportadas por el Club debe considerarse que existió una causa de fuerza mayor de las previstas en el artículo 27 del Reglamento disciplinario y el club no debería ser sancionado puesto que se ha demostrado la existencia de una causa de fuerza mayor que impidió por causas ajenas al club la presencia del médico durante el partido.
- Que resultó imposible para el Club poder encontrar a otro médico en ese momento puesto que el aviso para acudir al levantamiento del cadáver fue a las 18 horas y el partido estaba previsto para las 18:30 horas, no dando ninguna opción a poder encontrar otro médico.
- Que, en todo caso, al tratarse de una primera sanción deberían haberse aplicado las atenuantes previstas en el artículo 28 b) del mismo Reglamento.
- Que no existe ni dolo, ni culpa por parte del club en la actuación sobre la que se basa la sanción y, como consecuencia de ello, debe ser estimada su petición de recurso y anular la sanción.

Sexto.- Por parte de la Federación Española de Baloncesto se considera que la sanción ha estado bien puesta y que, por lo tanto, debe ser rechazado el recurso presentado y todo ello, en base a los siguientes argumentos:

- Que la mención en los Fundamentos Jurídicos III. Fundamentos Materiales en su párrafo quinto al artículo 47 c, cuando debería haber hecho referencia al artículo 46 c, así como en el “resuelvo”, así como la referencia en números a 100 € en lugar de 600 € como figura en el texto escrito, así como otros que aporta la propia federación y que no han sido alegados por el Club, deben ser considerados como errores materiales, de hecho o aritméticos, en el sentido de lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC, que en nada afectan al fondo de la resolución. Lo que hace la apelación es reproducir en su totalidad el fallo de la resolución nº 91 del CNC, donde allí, sí aparecían de manera totalmente correcta los artículos que deben ser aplicados y la sanción económica correspondiente.
- Considera que con las pruebas aportadas y la correlación de los hechos con el acta del partido, demuestra que los hechos ocurrieron tal y como consta en el acta del partido. Además los hechos no son negados por el club.
- Tampoco consta alegación alguna al Acta, como hubieran podido hacer constar en el momento de redacción de la misma, explicando

- las circunstancias que habían ocurrido para la no presencia del médico, ni hubo comunicación alguna a los árbitros en dicho sentido.
- Que del mismo certificado presentado por el Club se desprende de forma clara que el médico del club estaba de guardia en esa fecha y por lo tanto, el Club debería haber previsto con mayor antelación que una contingencia de estas características podía suceder. No pudiéndose alegar ahora causa de fuerza mayor, puesto que el hecho de estar de guardia era conocido con anterioridad.
 - En este supuesto la aplicación de la norma debe hacerse de forma objetiva y sin que pueda ser aplicable ninguna eximente.
 - No se aporta ningún otro dato o elemento de juicio que pudiera hacer variar la decisión que adoptó el Juez Único en primera instancia y el Comité de Apelación en segunda instancia.

Séptimo.- Este Tribunal entiende que pese a que el recurso se ha presentado ante el Comité Español de Disciplina Deportiva (que a la fecha de presentación del recurso ya no existía) y pese que en el mismo se diga que forma parte de la Federación Española de Baloncesto, queda claro que la voluntad de la recurrente es presentarlo ante el Tribunal Administrativo del Deporte y que dicho Tribunal debe declararse competente para resolverlo puesto que no ofrece dudas razonables sobre la voluntad de la recurrente en cuanto ante quien y de qué forma se presenta el recurso, puesto que es en la sede del propio Tribunal donde se ha presentado el escrito.

Octavo.- Si bien es cierto que efectivamente, tal y como expone la recurrente, en la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto existen diversos errores en cuanto a la cita de los artículos aplicables a la tipología de la sanción y en cuanto al quantum (en los números y no en las letras) de la sanción impuesta, no lo es menos que los errores se producen en la resolución de la apelación donde no existe duda alguna que se desestima el recurso planteado y se ratifica en su integridad la resolución del juez de primera instancia (en este caso juez único de competición de la Liga EBA), y por tanto, a juicio de este Tribunal no resultaría acertado anular la resolución del Comité de Apelación puesto que en realidad dicho comité lo único que hace es “ratificar” la resolución del Juez de Competición y ni pretende, ni de hecho, modifica nada de la resolución de primera instancia y ello con independencia del seguimiento de dichos errores y de las causas que los originan que a buen seguro ya habrá tomado debida nota el Secretario del Tribunal y de la propia Federación. A juicio de este Tribunal cuestión completamente distinta hubiese sido que dichos errores estuvieran en la resolución ahora no anulada del Juez único de competición, porque en ese supuesto, sí posiblemente debería tenerse en cuenta la nulidad de la resolución, pero se constata que en la resolución nº 91 de 22 de enero de 2014, simplemente ratificada por el Comité de Apelación, la referencia al

artículo 46 c que corresponde con una falta grave por ausencia de médico en el encuentro y la sanción de 600 € (en letra y en número) están completamente claras en ambos casos.

Noveno.- No se ha puesto en cuestión por el recurrente los hechos que constan en el acta y, por tanto, no sólo por el principio de veracidad del acta, sino también porque no ha habido contradicción sobre la misma, deben ser considerados como ciertos.

Décimo.- No se ha puesto en cuestión que el Reglamento Disciplinario fija de manera clara, en su artículo 46 c, que la no presencia del médico durante el encuentro debe ser considerado como una infracción grave. En todo caso, a juicio de este Tribunal no es de aplicación el artículo 47 c, porque los hechos ocurridos encajan completamente con el tipo previsto en el 46 c.

Decimoprimer.- La sanción impuesta al Club es la inferior de las previstas para una infracción grave, y como consecuencia de ello, el Tribunal entiende que no puede prosperar la alegación de aplicación de una atenuante puesto que de facto dicha atenuante ya se ha aplicado, aunque no se diga en la resolución, al aplicarse la sanción más baja de las previstas para este tipo.

Decimosegundo.- Por último, debe valorarse por este Tribunal si la alegación de existencia de una fuerza mayor que impidió la presencia del médico en el partido puede prosperar y resulta razonable como alega el club recurrente, o por el contrario, no es de aplicación por las razones que expone y defiende la Federación Española en sus escritos, pero antes de entrar en esta consideración el Tribunal quiere hacer constar que el Tribunal Administrativo del Deporte no es una tercera instancia de revisión de los conflictos planteados en el ámbito del deporte, con capacidad para reinterpretar o evaluar motu proprio los hechos ocurridos, sino que su función está limitada a la garantía de los derechos procesales y de correcta aplicación de las normas por parte de las federaciones deportivas y otros órganos del deporte español. En estos supuestos, como el recurso presentado que son de revisión de las sanciones disciplinarias impuestas por las Federaciones Deportivas no es su función convertirse en una tercera instancia de revisión de los hechos y de su evaluación por parte de los jueces u órganos disciplinarios de instancia. La evaluación de si existía o si se aprecia causa suficiente de fuerza mayor debe corresponder y de hecho así se ha hecho, a los órganos disciplinarios de la Federación respectiva y el Tribunal sólo puede y sólo debe entrar a enjuiciar si ha existido un error grave y patente en aplicación de la norma o en la interpretación de los hechos, donde se cause una indefensión clara y fragante al recurrente. Entendemos que no es el caso. Tanto el Juez de Competición como el Comité de Apelación no sólo no han apreciado la existencia de la fuerza mayor, sino que además han justificado el porqué de su apreciación con argumentaciones sobre los hechos, sobre las pruebas y sobre las normas



aplicables y todo ello con una lógica razonable en su argumentación. No se ha producido indefensión alguna para el recurrente y además la interpretación dada por los órganos de la Federación es una interpretación que encaja perfectamente con las normas y con el sentido de las normas y ello con total independencia que hubiera podido darse otra interpretación, pero esta no es la función del Tribunal Administrativo del Deporte y como consecuencia de ello no podemos anular la decisión de los órganos de la Federación por resultar totalmente conforme a derecho y con una interpretación lógica y razonada de las mismas normas. A mayor abundamiento, el Tribunal considera que efectivamente el Club tenía la obligación de prever la contingencia que el médico, estando de guardia, podía haber sido llamado para una emergencia precisamente durante el tiempo de desarrollo del partido y que seguramente una llamada a tiempo del médico al delegado del equipo para que le pasara directamente con el árbitro para explicarle la situación y poniéndose a su servicio para lo que necesitara, quizás hubiera dado un resultado final diferente. En este caso sí se aprecia una falta de diligencia suficiente por parte del médico del equipo y del propio delegado.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

1. Desestimar el recurso interpuesto por D^a X, en nombre y representación del C. B. N., contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto nº 15 de 10 de febrero de 2.014, confirmando dicha resolución de desestimación del recurso planteado en su día y confirmando plenamente la Resolución 91, de 22 de enero de 2014 del Juez Único de Competición de la Liga EBA en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO